

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	01/diciembre/2023 Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales amplía la demanda por hechos supervenientes atribuibles al Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación y al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, que hace consistir en: "NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA a. Los actos llevados a cabo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, para desconocer y violar lo resuelto por el Congreso del estado de Nuevo León, a través de los Acuerdos 499 y 500, de fecha veintinueve de noviembre de 2023, mediante los que se designó al C. Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador Interino, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, así como de acuerdo a las facultades expeditas que de acuerdo a la interpretación que ese Ministro Instructor hizo del ordenamiento constitucional de esta entidad, mediante auto de 13 de noviembre de 2023, en el que concedió la suspensión a esta parte actora. b. Los actos concretos dictados por el C. Samuel García Sepúlveda por sí y/o a través del Secretario de Seguridad estatal, para impedir que la persona designada como Gobernador Interino en el Estado de Nuevo León tome efectivamente posesión del cargo y despache en recinto oficial de Gobierno y llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado a partir del 02 de diciembre de 2023. Actos que no solamente revisten el carácter de inminentes en

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>cuanto a su materialización, sino que desde este momento ya se conoce la existencia de su instrucción a través de sendos oficios que se han dado a conocer por medios de comunicación, en los que la Secretaría de Seguridad estatal instruyó por escrito a Fuerza Civil, a la Unidad de Protección Institucional, el C5 y hasta la Agencia de Administración Penitenciaria, para que Javier Navarro Velasco (actual secretario de Gobierno) ejerza como encargado de despacho de la Gubernatura a partir de 2 de diciembre de 2023.</p> <p>c. La INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, EN ESTA CASO (sic) AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, por parte del JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del JUICIO DE AMPARO 3656/2023, al dictar la suspensión provisional mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, al determinar de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, lo que violenta el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de división de Poderes, ya que dicho acto suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, así como también violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León. En efecto, el A quo estableció como efectos de la suspensión provisional lo siguiente: 'El Congreso del Estado de Nuevo León realice la</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y conceso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;’</p> <p>d. La violación al principio de división de Poderes, suplantando al Poder Reformador de la Constitución de Nuevo León y al propio Congreso local, que es intérprete originario de la Constitución local.</p> <p>Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado.</p> <p>En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>Habiéndose advertido el parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, así como las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, resulta relevante señalar el sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa” Desechamiento.</p> <p>De la revisión integral del escrito y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la ampliación de demanda promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, respecto de la resolución de veintiocho de noviembre del año en curso, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México, dentro del expediente judicial 3656/2023, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación. En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:</p> <p>“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".</p> <p>El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.</p> <p>En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México.</p> <p>En el caso, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés a través del cual el Juez de Distrito concedió la suspensión provisional dentro de los autos del incidente de suspensión 3656/2023-VI interpuesta por Javier Luis Navarro Velasco, por propio derecho.</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>Bajo esa premisa, es improcedente la presentación de la ampliación intentada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra de dicho proveído, ya que es un criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.</p> <p>Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.” .</p> <p>El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:</p> <p>“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.” .</p> <p>En esa tesitura, se aprecia que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México en relación con el otorgamiento de una medida cautelar, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.</p> <p>En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal actúe como una instancia revisora y</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>determine si la determinación dictada por el Poder Judicial Federal fue o no correcta al conceder la suspensión, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.</p> <p>En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:</p> <p>“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.</p> <p>El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharse de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”</p> <p>“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.” .</p> <p>A mayor abundamiento, se advierte que la controversia constitucional también es improcedente pues lo que se busca es combatir un acto de un órgano del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no proceda el presente medio de control constitucional de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 119/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.</p> <p>La referida jurisprudencia señala que los órganos del Poder Judicial de la Federación no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional del</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Esto se pone en evidencia de forma expresa y manifiesta en lo decidido en el recurso de reclamación 89/2019-CA, en el cual se indicó que el pretender revisar determinaciones de órganos del Poder Judicial de la Federación que actúan como parte del sistema de control de constitucionalidad “no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional”.</p> <p>Por tal motivo, si bien existe un criterio que determina que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional no son limitativos, lo cierto es que la lectura sistemática de dicho criterio con el diverso contenido en la jurisprudencia P./J. 119/2004 nos permite concluir que, dentro de dichos supuestos no limitativos, no está comprendida la revisión de actos de órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercen una función de control de la regularidad constitucional. Bajo estas consideraciones, debe desecharse la ampliación de demanda respecto al acto ya señalado.</p> <p>Admisión de la ampliación de demanda. Ahora bien, respecto de la ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tramitarse y por ende calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original. Además, conviene mencionar que la ampliación constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.</p> <p>Así, cuando al contestarse la demanda aparezca</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:</p> <p>“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.” . “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.” .</p> <p>De la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda, es posible advertir que el promovente impugna, como hecho superveniente, los actos dictados por el Gobernador para impedir que la persona designada como Gobernador interino en el Estado de Nuevo León tome posesión del cargo y lleve a cabo las labores ordinarias de Gobierno en las oficinas del Poder Ejecutivo a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>Considerando que su escrito de ampliación fue presentado de manera previa a la fecha de cierre de instrucción de la presente controversia constitucional, es decir, antes de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 21, fracción I, y 27 de la Ley Reglamentaria, la presentación resulta oportuna.</p> <p>Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda por lo que respecta a los actos dictados por el Gobernador para impedir que la persona designada como Gobernador interino en el Estado de Nuevo León tome posesión del cargo y lleve a cabo las labores ordinarias de Gobierno en las oficinas del Poder Ejecutivo a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés y también por cuanto hace a la instrucción realizada a través de diversos oficios por los que la Secretaría de Seguridad del Estado instruyó a diversas instancias para que el actual Secretario de Gobierno ejerza como encargado de despacho de la gubernatura a partir de esa fecha sin perjuicio</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.</p> <p>Emplazamiento. En ese orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por tanto, con copia simple del escrito de ampliación de demanda córrase para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".</p> <p>Requerimiento. A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", se requiere a la citada autoridad, para que al presentar su contestación envíe a este alto tribunal copias certificadas de todas las</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>documentales relacionadas con los actos impugnados.</p> <p>Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.</p> <p>Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Traslados. Con copia simple del escrito de ampliación de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve .</p> <p>Los anexos que acompañan al escrito de ampliación demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>Suspensión. Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, provéase lo que en derecho proceda en el respectivo incidente.</p> <p>Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p>
2	<p>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023</p>	<p>ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p>	<p style="text-align: right;">01/diciembre/2023</p> <p>Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en su escrito de ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; 2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias; 3. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; 4. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y 5. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. <p>En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.</p> <p>Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>principal.</p> <p>En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:</p> <p>“NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA</p> <p>a. Los actos llevados a cabo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, para desconocer y violar lo resuelto por el Congreso del estado de Nuevo León, a través de los Acuerdos 499 y 500, de fecha veintinueve de noviembre de 2023, mediante los que se designó al C. Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador Interino, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, así como de acuerdo a las facultades expeditas que de acuerdo a la interpretación que ese Ministro Instructor hizo del ordenamiento constitucional de esta entidad, mediante auto de 13 de noviembre de 2023, en el que concedió la suspensión a esta parte actora.</p> <p>b. Los actos concretos dictados por el C. Samuel García Sepúlveda por sí y/o a través del Secretario de Seguridad estatal, para impedir que la persona designada como Gobernador Interino en el Estado de Nuevo León tome efectivamente posesión del cargo y despache en recinto oficial de Gobierno y llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado a</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>partir del 02 de diciembre de 2023. Actos que no solamente revisten el carácter de inminentes en cuanto a su materialización, sino que desde este momento ya se conoce la existencia de su instrucción a través de sendos oficios que se han dado a conocer por medios de comunicación, en los que la Secretaría de Seguridad estatal instruyó por escrito a Fuerza Civil, a la Unidad de Protección Institucional, el C5 y hasta la Agencia de Administración Penitenciaria, para que Javier Navarro Velasco (actual secretario de Gobierno) ejerza como encargado de despacho de la Gubernatura a partir de 2 de diciembre de 2023.</p> <p>c. La INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, EN ESTA CASO (sic) AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, por parte del JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del JUICIO DE AMPARO 3656/2023, al dictar la suspensión provisional mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, al determinar de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, lo que violenta el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de división de Poderes, ya que dicho acto suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, así como también violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León. En efecto, el A quo estableció como efectos de la</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>suspensión provisional lo siguiente: ‘El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 ? 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y conceso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;’ d. La violación al principio de división de Poderes, suplantando al Poder Reformador de la Constitución de Nuevo León y al propio Congreso local, que es intérprete originario de la Constitución local. Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado. En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.</p> <p>Habiéndose advertido el parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, así como las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, resulta relevante señalar el sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa”</p> <p>Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito de ampliación de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:</p> <p>“(…)</p> <p>De tal suerte, se solicita de manera específica la concesión de la suspensión para los siguientes efectos:</p> <p>1. A fin de que se respeten las competencias que este órgano legislativo tiene reconocidas en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, tal y como ese H. Ministro Instructor lo reconoció plenamente en los autos de trece de noviembre del año en curso, se solicita que AMPLIEN LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN concedida, para que de manera específica, se suspendan toda aplicación y efectos de aquellos actos dictados como efecto de la suspensión provisional dictada mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, por el JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el INCIDENTE DE SUSPENSION del JUICIO DE AMPARO 3656/2023, en la que inconstitucionalmente determinó de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, LO QUE VIOLENTA el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de división de Poderes, ya que dicho acto</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León. Por ello, se peticiona se suspenda el dictado de la suspensión definitiva en ese Incidente de Suspensión, y en su caso se suspendan los efectos de la misma en los términos precitados.</p> <p>2. Se suspendan la aplicación y efectos de los actos impugnados dictados por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda y su Secretario General de Gobierno Javier Luis Navarro Velasco y Secretario de Seguridad para desconocer el orden constitucional para impedir la materialización de la designación del Gobernador interino por esta Soberanía, realizada el día de ayer 29 de Noviembre de 2023, el principio de división de poderes y, en específico, las competencias de este Congreso Local conforme al artículo 122 de la Constitución, actualizadas en los hechos una vez que el demandado solicitó licencia para separarse del cargo por más de treinta días, y esta fue concedida por esta Soberanía el pasado 25 de octubre de 2023, para el periodo del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024; al efecto el Titular del Ejecutivo estatal ha realizado una serie de actos de autoridad, amenazas al Poder Legislativo, y que atienden a la seguridad de sus integrantes, amenazando con utilizar la Fuerza Pública y elementos de seguridad pública estatal a su cargo, para obstaculizar, impedir y/o evitar que se cumpla la ejecución formal y material de la designación de Gobernador interino que esta Soberanía ha realizado el 29 de noviembre de 2023, derivado del acuerdo que esta Soberanía</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>realizo el pasado 25 de octubre de 2023, en la que mediante el Acuerdo 480 en la que se estableció a) la licencia y b) la temporalidad de la separación del cargo del Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, esto es, del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024.</p> <p>3. Para lo cual, se solicita que la medida cautelar se dicte para el efecto de que se ordene a las autoridades competentes del Estado de Nuevo León, garantizar las condiciones en materia de seguridad y gobernabilidad, para que el C. Luis Enrique Orozco Suárez, designado por el Congreso de Nuevo León, el día 29 de noviembre de 2023 como Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, pueda efectivamente tomar posesión del cargo y despachar en recinto oficial de Gobierno, así como para que se puedan llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado. Para lo cual, se solicita que la protección cautelar tenga como efecto conminar a todas las autoridades competentes en materia de seguridad pública estatal para que cumplan con dicho mandato y tomen las medidas necesarias, preventivas y reactivas, para que a partir del primer minuto del 2 de diciembre de 2023, para tales efectos.</p> <p>De conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión es necesario tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.</p> <p>Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que metodológicamente, resulta procedente otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>igualmente existe peligro en la demora de su concesión, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.</p> <p>Asimismo, se precisa que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.</p> <p>Ahora bien, conviene recordar que en los autos del presente incidente de suspensión, el pasado trece de noviembre se determinó conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora a efecto de paralizar la aplicación y efectos del “ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO”, publicado el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p> <p>En ese sentido, se determinó conceder la suspensión solicitada a partir de un análisis del parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, de las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, así como del sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa.</p> <p>Por lo tanto, habiéndose advertida la existencia de una licencia por el tiempo de seis meses, a partir</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>del dos de diciembre de dos mil veintitrés hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro que fue otorgada al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reconoció que podía desprenderse razonablemente que correspondía al Congreso del Estado nombrar a un gobernador interino por ese periodo.</p> <p>En vista de los anteriores antecedentes y la solicitud que ahora se presenta, se considera a partir del desechamiento de la demanda de ampliación respecto a la resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México en el incidente de suspensión del juicio de amparo 3656/2023, que no resulta procedente conceder su suspensión respecto de este acto.</p> <p>Además, se considera que esa solicitud de cualquier manera resultaría improcedente pues como ya se señaló anteriormente, el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en concordancia con el proveído dictado en este incidente de suspensión así como en el diverso acuerdo de esa misma fecha dictado en la controversia constitucional 487/2023, el propio Congreso del Estado de Nuevo León designó y tomó protesta como Gobernador Interno de dicha entidad federativa por el periodo del dos de diciembre de esa anualidad al dos de junio de dos mil veinticuatro al C. Luis Enrique Orozco Suárez.</p> <p>Por lo que, ante la designación realizada por el Poder Legislativo de esa entidad federativa no se desprende de qué manera el dictado de la resolución por la que se concedió la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito que ahora se combate mediante ampliación de demanda, obstaculiza o afecta su ámbito competencial respecto a un acto consumado en ejercicio de las atribuciones que ya le fueron reconocidas.</p> <p>Máxime que el juicio de amparo se refiere a la protección de derechos humanos de sujetos</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>particulares, mientras que la controversia constitucional busca salvaguardar la esfera competencial de los órganos del Estado legitimados para promover este mecanismo frente a actos promovidos por otros entes de gobierno.</p> <p>Por otra parte, en relación con la suspensión solicitada respecto a los puntos 2 y 3 mencionados al inicio de este proveído se determina lo siguiente. Dicha solicitud hace referencia a los actos dictados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que impiden la designación del Gobernador Interino realizada el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y para el efecto de que se ordene a las autoridades competentes garantizar las condiciones en materia de seguridad y gobernabilidad a fin de que dicho titular interino pueda tomar posesión del cargo y despachar en el recinto oficial.</p> <p>En particular, por cuanto hace a la instrucción realizada a través de diversos oficios por los que la Secretaría de Seguridad del Estado instruyó a diversas instancias para que el actual Secretario de Gobierno ejerza como encargado de despacho de la gubernatura a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En este sentido, ante la ya mencionada designación realizada por el Poder Legislativo de esa entidad federativa se considera que resulta procedente conceder la suspensión para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León o cualquiera de sus dependencias permitan que se desarrolle una efectiva toma de posesión del ciudadano nombrado como Gobernador Interino por el Congreso de esa entidad federativa y se garantice la gobernabilidad y seguridad del funcionario antes designado para cubrir ese periodo.</p> <p>En particular, se vincula a las autoridades de seguridad pública de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar la ejecución formal y material de la designación del</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>Gobernador interino, de modo que se permita la realización de un proceso de transición sin interferencia alguna de parte de sus órganos, corporaciones o funcionarios.</p> <p>Asimismo, la concesión de esta medida implica que cualquier autoridad deberá abstenerse de realizar designación o nombramiento alguno sobre la titularidad del Poder Ejecutivo, sin importar su denominación, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.</p> <p>El otorgamiento de esta medida cautelar tiene como finalidad evitar el deficiente o incorrecto desempeño de los órganos primarios de dicha entidad federativa, pues el principio de división de poderes encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes y no entorpecer su desempeño, lo que podría ocasionarse con la emisión de oficios o de otros actos que pudieran limitar la designación del Gobernador Interino realizada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en ejercicio de la competencia que le fue reconocida.</p> <p>No pasa inadvertido, que dichos actos pudieran parecer hechos futuros de realización incierta, sin embargo, a fin de evitar un daño trascendente y de difícil reparación para las partes y a la sociedad de Nuevo León es que se considera procedente conceder la medida cautelar solicitada ante el inminente inicio del periodo de licencia otorgado al Gobernador Constitucional de esa entidad y a fin de no generar una indefinición en la titularidad del Poder Ejecutivo y garantizar la gobernabilidad en dicha entidad federativa.</p> <p>Es por estas razones que se arriba a la convicción de que en el presente asunto, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en los términos que han quedado precisados en los párrafos precedente.</p> <p>Atendiendo a la naturaleza del asunto y la decisión</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>que aquí se adopta, se determina que la presente medida cautelar surtirá sus efectos desde el momento de su publicación en las listas de notificación de este Alto Tribunal. En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se: ACUERDA PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente acuerdo. SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.</p>
--	--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA